El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 14 de septiembre de 2020

Radicación Nro: 66001-22-05-000-2020-00034-00

Accionante: Luz Marina Valencia Marín

Accionado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN / TEMERIDAD / REQUISITOS / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRESUPUESTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en afirmar que una actuación es temeraria “cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos. En estos casos el juez de tutela, debe constatar que se esté en presencia de una (i) identidad de accionado; (ii) identidad de accionante; (iii) identidad fáctica y (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción”. Ahora bien, también ha establecido el Alto Tribunal que, una vez verificados los anteriores presupuestos, para que se configure la temeridad debe percibirse mala fe en el actuar del peticionario. (…)

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas…

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales…

El artículo 29 superior, señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pereira, catorce de septiembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión N° 109 de 14 de septiembre de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por la señora **LUZ MARINA VALENCIA MARIN** contra del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**ANTECEDENTES**

Informa la señora Luz Marina Valencia Marín que el Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, reconoció la pensión de jubilación a la señora Claudia Valencia Marín; que posteriormente, esa misma entidad, ahora como asegurador, le reconoció la pensión de vejez a partir del 28 de noviembre de 2006; que mediante resolución No 11 de marzo de 2010 la UGPP negó la pensión de sobreviviente al señor Gilberto Valencia Serna, padre de la pensionada; que ante esa negativa fue iniciada acción laboral ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, despacho que en sentencia de adiada 29 de junio de 2015 declaró que Valencia Serna tenía derecho a la prestación reclamada; no obstante, ante su fallecimiento dispuso el pago del retroactivo a la masa herencial.  Esta decisión fue confirmada en esta Sede.

El cobro de la condena no presentó ninguna dificultad ante Colpensiones; sin embargo no ocurrió lo mismo con la UGPP, toda vez que dicha entidad exigió que se acreditaran los requisitos para pago único a herederos, lo cual se cumplió con la entrega de todos los poderes originales otorgados nuevamente a su favor por parte de todos sus hermanos, en calidad de sucesora procesal, documentos que fueron desestimados por la accionada, pues exigía copia de la escritura pública de sucesión intestada del señor Gilberto Valencia Serna. Contra la decisión tomada en ese sentido, fueron interpuestos los recursos del caso, sin éxito.

Al margen de lo anterior, informa que dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta en contra de la UGPP por el pago del retroactivo pensional que se encuentra a su cargo, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2018 negó el decreto de medidas cautelares, decisión que reiteró el 17 de julio de 2020, cuando requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Por último, cuenta que ante la solicitud que presentara dentro de la acción ejecutiva consistente en que se revocara o se declarara la nulidad de la última resolución de la UGPP, el juzgado se pronunció señalando que esta no es una obligación contenida en el título ejecutivo.

Considera que tanto la actuación del juzgado como de la entidad ejecutada, es vulneratoria de sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, sin dilaciones injustificadas por conexidad con los derechos a la igualdad, al debido proceso por exceso ritual manifiesto y protección de la mujer en condiciones de debilidad y vulnerabilidad, por lo que solicita su protección y como consecuencia pide que la UGPP proceda con el pago inmediato de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago debidamente indexado, con intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

Admitida la acción, se ordenó la notificación a los accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta.

Oportunamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se pronunció en torno a la tutela, haciendo notar, de manera preliminar que la vinculación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, es meramente aparente pues las pretensiones de la acción se encaminan única y exclusivamente en contra de la UGPP pretendiendo que sé de cumplimiento a una orden judicial, sin el lleno de los requisitos.  En ese entendido, reclama la falta de competencia de esta Sala para conocer del presente trámite.

Con todo y lo anterior se pronunció señalando la improcedencia de la acción constitucional para atender los requerimientos de la actora, toda vez que no ha cumplido con la carga exigida por la entidad, esto es la presentación de la sentencia o escritura de sucesión del causante para dar cumplimiento al pago ordenado, requisito que no es un capricho de la entidad, sino una exigencia de ley.

También resalta que si la accionante no se encontraba conforme con las decisiones de esa entidad, debió acudir ante la justicia contenciosa, lo cual no hizo, por lo tanto, no le es dable acudir ante el juez de tutela, máxime cuando no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable y las pretensiones de la acción tienen un carácter netamente económico.

Por último, señala de temeraria la actuación de la parte actora, toda vez que ante el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá impetró una misma acción con iguales hechos y pretensiones.

Es por todo lo anterior que solicita se declare improcedente la acción.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira a su turno, luego de hacer un recuento pormenorizado de lo acontecido en el proceso ordinario y en el ejecutivo a continuación, señaló que ninguna vulneración de garantías fundamentales le puede ser endilgada por parte de la actora, toda vez que ha adelantado el trámite que corresponde y prueba de ello es el agotamiento de cada una de las etapas procesales, encontrándose en la actualidad surtiéndose el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por último, solicita la vinculación del juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, si así lo considera pertinente esta Corporación.

**CONSIDERACIONES**

 **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Es competente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para conocer de la presente acción de tutela?***

***¿Se presenta temeridad en la acción de tutela impetrada por la señora Luz Marina Valencia Marín?***

***¿Reúne la acción de tutela los requisitos de procedibilidad para legitimar la intervención del juez de tutela?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES EN SEDE DE TUTELA.**

El Decreto 1983 de 2017, “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”, en su artículo 1º señala:

**“*ARTÍCULO 1°. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.*** *Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

***“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.*** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(…)*

***3.*** *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.*

(…*)*

***5.*** *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

Como puede evidenciarse, para el caso concreto, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer las acciones constitucionales en contra de los Juzgados del Circuito.

**2. TEMERIDAD y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en afirmar que una actuación es temeraria “*cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos. En estos casos el juez de tutela, debe constatar que se esté en presencia de una (i) identidad de accionado; (ii) identidad de accionante; (iii) identidad fáctica y (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción”1.* Ahora bien, también ha establecido el Alto Tribunal que, una vez verificados los anteriores presupuestos, para que se configure la temeridad debe percibirse mala fe en el actuar del peticionario.

Sin embargo, *“en aquellos casos en que no se configure una actuación temeraria, las acciones de tutela interpuestas* ***deben ser declaradas improcedentes****, puesto que sobre las mismas opera la cosa juzgada constitucional, que se predica de la revisión de fallos de tutela de la Corte Constitucional”2.* (Negrillas fuera del original)*.*

**3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales, siendo éstos:

“*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son:*defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*”*.

**4. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

**5. CASO CONCRETO**.

Lo primero que debe señalarse es que la presente acción de tutela se encuentra dirigida en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, l

o cual convierte a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, competente para conocer de la presente acción.

Ahora, si bien la señora Luz Marina Valencia Marín alega que ambos accionados vienen afectado su derechos fundamentales “*a la Tutela Judicial Efectiva sin Dilaciones injustificadas por conexidad con los derechos a la igualdad, al debido proceso y exceso ritual manifiesto y protección de la mujer en condiciones de debilidad y vulnerabilidad”*, y solo pretende que se den órdenes respecto a la UGPP, ello no releva la competencia de la Sala para resolver el asunto en cuestión, pues precisamente dicha orden debe impartirse dentro de un proceso que se encuentra a cargo del Juzgado accionado, que ya efectuó un pronunciamiento sobre el asunto.

Adicionalmente debe saber la UGPP, que por tratarse de un trámite, preferencial, sumario y expedito, que busca la protección de garantías constitucionales, no tiene el juez de tutela la facultad de hacer un juicio *a priori*, al momento de realizar el estudio del caso para determinar el compromiso y la responsabilidad de los llamados a juicio, porque esa es precisamente su función al tomar decisión de fondo. Es más, su obligación, para ese primer momento, es vincular a todos aquéllos que puedan estar involucrados en la posible afectación de los derechos fundamentales de quien busca su protección.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar los argumentos de la UGPP respecto a la falta de competencia.

Se tiene entonces que, por este medio, la actora solicita que se ordene a la UGPP el pago, a su favor, de la condena impuesta a esa entidad dentro del proceso que su progenitor iniciara para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija, Claudia Valencia Marín.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la UGPP, -Carpeta respuesta de la UGPP, del expediente digital- la demandante accionó ante el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se ordenara, entre otras cosas, a la UGPP dar cumplimiento a la sentencia judicial. En esa oportunidad, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2017, el juez de tutela declaró improcedente la acción constitucional, por considerar que, al haberse iniciado la acción ejecutiva, era este el escenario para solicitar el cumplimiento de la obligación, correspondiendo al juzgado laboral desplegar las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus decisiones.

Después de la esa decisión, según los hechos de la demanda, en el trámite ejecutivo han sido negadas las solicitudes de medidas cautelares que ha impetrado, así como la petición de declarar la nulidad o la revocatoria de los actos administrativos, por no resultar procedente, lo cual ha impedido la satisfacción de la obligación.

Como puede verse,  en la actualidad,  la accionante pone de presente que las medidas de las que hablaba el juez de tutela, no han sido efectivas por parte del Juzgado, al paso que incluye como nuevo demandado a ese despacho judicial, por lo que no evidencia la Sala la temeridad que le endilga la UGPP.

Ahora bien, para continuar con la solución de los problemas jurídicos planteados se hace necesario verificar la viabilidad del trámite de tutela, conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, encontrando que esta resulta improcedente por los motivos que pasan a explicarse.

Es evidente que la demandante busca el pago a su favor de la obligación a cargo de la UGPP, sin que tenga que cumplir ningún requisito extra ni requerimiento previo exigidos por esa entidad o por el juzgado; no obstante, del libelo inicial no se logra evidenciar *i)* los supuestos fácticos constitutivos de la violación que alega, mientras que *ii)* se desconoce cuál es la actuación judicial cuyo trámite reprocha por esta vía, lo que imposibilita incluso establecer la inmediatez y el agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa judicial, requisitos ambos necesarios para legitimar la intervención del juez de tutela.

Es que, si quisiera la Sala interpretar que se trata de las actuaciones que han imposibilitado el cumplimento de la obligación por la vía ejecutiva, se tiene que al librarse mandamiento de pago mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2016, no fueron decretas por el juzgado las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante; pero, frente a tal decisión, ningún recurso fue formulado, así como tampoco fue recurrida la  decisión que en los mismos términos fue proferida el 24 de septiembre de 2018.

Y si se tratase de la decisión proferida el 2 de febrero de 2018,  por medio de la cual no fueron resueltas favorablemente las objeciones que prestó la ejecutante contra la Resolución RDP 031067 de 2017 expedida por la UGPP -fl 304 del expediente digital-, se tiene, que también en esta oportunidad la señora Valencia Marín, volvió a guardar silencio.

Finalmente,  si se trata del requerimiento efectuado por el Despacho accionado en providencia de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual la requiere para que informe sobre las gestiones adelantadas ante la UGPP, tendientes a obtener el pago de la obligación y además se le hace notar la necesidad de aportar el trámite notarial o judicial del proceso de sucesión, debe  señalar la Sala que tal decisión fue tomada hace más de un año, lo cual, al igual que las demás deja sin soporte alguno, no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también la falta de inmediatez como presupuesto para invadir la órbita del juez de natural.

Finalmente debe resaltarse que aún cuando se hiciera caso omiso de la exigencia de cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, y se analizara únicamente la legalidad del requerimiento efectuado por la UGPP relativo a la necesidad de que se aporte por la actora la sentencia o escritura pública que acredite el trámite sucesoral, habría que decir que ninguna irregularidad advierte la Sala en ello, pues es claro que en la sentencia que sirve como titulo de recaudo, el pago de la obligación se dispuso a favor de la masa sucesoral del señor Gilberto Valencia Serna y el mandamiento de pago también fue proferido en esos términos, por lo tanto, la accionante debe acreditar la calidad de herederos de quienes reclaman el pago de la adeudado, bien por la vía administrativa, bien por la vía judicial, condición que se demuestra con el trabajo de adjudicación dentro del trámite sucesorio y no con los poderes que le fueron otorgados en calidad de sucesora procesal del causante, como lo quiere hacer ver en este asunto.

Evidenciando entonces que no se dan los requisitos de procedibilidad para validar la intervención del juez constitucional, se negará el amparo solicitado por la señora Luz Marina Valencia Marín.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección reclamada por la señora **LUZ MARINA VALENCIA MARÍN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** el envió de la presente actuación a la honorable Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada